

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. : 11001334204720180024300 y
11001334205520190024900 (proceso
acumulado)**
**Demandante : NELLY CUBILLOS PADILLA, ANA MARÍA VEGA
CUBILLOS y MARIELA BALTAN DE VEGA.**
Demandado : CREMIL
**Asunto : Corre traslado para alegar y acepta renuncia
de poder apoderado CREMIL.**

Mediante audiencia de pruebas celebrada el día 26 de mayo y 23 de junio de 2022, este Despacho ordenó requerir por segunda vez a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Especial de Ibagué para que informara:

- *Si existió liquidación de la sociedad conyugal celebrada el día 29 de agosto de 1970 entre los señores Luís Francisco Vega Rodríguez (Q.E.P.D.) identificado en vida con cédula de ciudadanía 5.943.886 y la señora Mariela Baltan de Vega identificada con cédula de ciudadanía 28.545.041. Vínculo matrimonial registrado en el libro 5 a folio 66 de esa registraduría.*

Dando cumplimiento a lo anterior, a través de memorial del 29 de junio¹ del año en curso el registrador especial de Ibagué Tolima informó que no encontró a nombre de los señores Vega Rodríguez (Q.E.P.D.) y de la señora Baltan de Vega con inscripción alguna de matrimonio o liquidación de sociedad conyugal.

Con posterioridad el día 5 de julio de 2022² el Registrador Municipal de Rovira departamento del Tolima certificó lo siguiente:

(...)

¹ Ver expediente digital “50RespuestaRequerimiento”

² Ver expediente digital “52Memorial20220706”

Expedientes: 11001334204720180024300 y 11001334205520190024900.

Demandantes: Nelly Cubillos Padilla, Ana María Vega Cubillos y Mariela Baltan de vega.

Demandado: CREMIL

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

CERTIFICA QUE

Una vez verificado y revisado el archivo físico de esta oficina se encontró en el libro 5 folio 66 la inscripción del Matrimonio entre el señor Luis Francisco Vega y la señora Mariela Baltán con fecha 29 de Agosto de 1970; por lo anterior se informa que se no se evidencia inscripción alguna de nota marginal donde se indique la Liquidación de la Sociedad Conyugal entre los inscritos. De igual manera se verifica con el Número de identificación de los inscritos en el SES de esta oficina evidenciando que el RCN de la Señora Mariela Baltan no se encuentra inscrita en el sistema con ninguna información, del Señor Luis Francisco Vega Rodríguez se encuentra inscrito el Nacimiento en la Notaria 9 (A8C) de Bogota D.C. bajo indicativo serial No 0999221390 de fecha 25 de Enero de 1965.

Así las cosas, esta información será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexo ***“50RespuestaRequerimiento”*** y ***“51RespuestaRegistraduria”***, con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a las partes, para que en el término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren.

TERCERO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS³** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P. No. 268.988 del C.S. de la J, a partir del 4 de agosto de

³ Ver expediente digital “54RenunciaPoderCremil”

Expedientes: 11001334204720180024300 y 11001334205520190024900.
Demandantes: Nelly Cubillos Padilla, Ana María Vega Cubillos y Mariela Baltan de vega.
Demandado: CREMIL
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

2022, inclusive; como apoderado de la entidad accionada CREMIL, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 76-inc.4 del C.G.P. Así las cosas, **se le informa a la entidad accionada CREMIL que es su obligación nombrar nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.CA.**

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	nizamudio@hotmail.com ; isabelariza06@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; lgranados@cremil.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad2c054d16c26c829644177ae4854053250264224b8a625b75459552727464**
Documento generado en 04/10/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180041000
Demandante : ANA MILENA ALARCÓN BONILLA
identificada con C.C. No. 52.284.858.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Requiere por segunda vez.

Encontrándose al Despacho, las presentes diligencias, se observa que mediante audiencia inicial del 16 de marzo de 2022¹ se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que aportara las pruebas de parte y de oficio requeridas en el expediente.

Así las cosas, mediante memorial del 15 de junio de 2022² la entidad accionada aportó certificación emitida el 7 de abril de 2020 por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la que se hace constar la fecha de inicio y terminación de los contratos suscritos con la demandante para prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial, desde el 23 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2017, aclarando que en los periodos entre el 10 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2010, del 31 de enero de 2017 al 16 de diciembre de 2017 no se suscribieron contratos de prestación de servicios. **Pruebas documentales que serán aportadas al expediente con el valor probatorio que les otorga la ley.**

Empero, y a pesar de que se indica por el Director Operativo y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que se aportan carpeta administrativa, hoja de vida, contratos de prestación de servicios, dicha documental no fue adjuntada en medio magnético C.D.

¹ Ver expediente digital "19ActaAudiencialInicial"

² Ver expediente digital "30CertificacionContractual"

Expediente: 11001334204720180041000

Demandante: Ana Milena Alarcón Bonilla.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Requiere y corrige providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para allegue al expediente los siguientes documentos:

- **COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS** de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados entre la señora Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858 y el antiguo Hospital de Usme Nivel II E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades de AUXILIAR DE ENFERMERÍA por las que fue contratada la señora Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858, en el periodo del 3 de mayo de 2010 a la fecha, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- **EMOLUMENTOS Y FACTORES SALARIALES devengados por un AUXILIAR DE ENFERMERÍA** dentro de la planta de personal de la entidad que cumpla las funciones encomendadas a la accionante.
- **MANUAL DE FUNCIONES DEL CARGO AUXILIAR DE ENFERMERÍA** dentro de la planta de personal de la entidad.
- **COPIA ÍNTEGRA DE LA HOJA DE VIDA** de la señora Ana Milena Alarcón Bonilla identificada con cc 52.284.858.
- **RELACIÓN DE PAGOS** realizados por la entidad hospitalaria durante los últimos 6 años de servicio.
- **NOVEDADES DE NÓMINA** correspondientes al último año.
- **CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES** efectuadas durante el periodo contratado.
- **PLANILLA DE ASIGNACIÓN DE TURNOS.**
- **PLANILLA DE REPORTE DE ACTIVIDADES.**
- **PLANILLA** de reporte de visitas, controles, talleres y demás actividades en el PyP.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial³ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

³ "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Expediente: 11001334204720180041000
Demandante: Ana Milena Alarcón Bonilla.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Requiere y corrige providencia

SEGUNDO: por secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada visible en el anexo **“30CertificacionContractual”**, para que en el término de 3 días manifieste lo que considere.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado **FRANCO PORTILLA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 y T.P 224.934 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos y de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁴.

CUARTO: Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	amandavila81@gmail.com ; jairoavilaz19@hotmail.com ; asesoriasjuridicas707@gmail.com
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁴ Ver expediente digital “32PoderSubRed”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75185010b0dc4b92fa7719c9266666931d37d64c87018f8c8dcb7245d584c5b**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-201900041-00
Demandante : HAROLD MAURICIO GIL GUAÑARITA
**Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL**
Asunto : concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor Harold Mauricio Gil Guañarita, interpuso y sustentó recurso de apelación el 6 de abril de 2022, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022¹, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Harold Mauricio Gil Guañarita, contra la sentencia del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Notificada el 22 de marzo de 2022.

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
maug079@hotmail.com; redasejur@gmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00041-00

Demandante: Harol Mauricio Gil Guañarita

Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f41bedff374ecf0c254a0985973a303aa0ef39a89856ffc5c29dfb1a8ac418**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00240-00
Demandante : HUGO NELSON GALLEGU AGUIRRE
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Asunto : concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación el 27 de julio de 2022, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de julio de 2022¹, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Hugo Nelson Gallegu Aguirre, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Notificada en estrados.

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
zulito2@hotmail.com; mazubu1969@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co y
sa.cardenas@correo.policia.gov.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00240-00

Demandante: Hugo Nelson Gallego Aguirre

Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc58cf93f3861786abdf7562b97ee88fc5a0e83f6a9f382c78a63bcd0efc41**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00263-00
Demandante : CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA
Demandado : LA NACIÓN –SENADO DE LA REPÚBLICA –
DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
Asunto : concede apelación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", M.P Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante auto del 11 de mayo de 2022, **REVOCÓ** el auto del 24 de mayo de 2021 que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada y en su lugar ordenó **CONCEDER** el recurso de alzada

Conforme a lo anterior, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación el 8 de abril de 2021, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021¹, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia del 12 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Notificada el 15 de marzo de 2022.

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
judiciales@senado.gov.co; direccionadministrativa@senado.gov.co; lav24_52@yahoo.es y abogados@pah.com.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00263-00

Demandante: Carmen Lucía Rendón Carmona

Demandado: La Nación – Senado de la República – Dirección General Administrativa

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f136401fd77a909f0ca168a8c3a8b542594a84565fd81af59dc05b928b509a5**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190033700.
Demandante : JAIR ALEXANDER CARABALI MORENO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-ordena
liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de noviembre de 2020 que accedió a las pretensiones incoadas.

Una vez en firme este proveído, liquidar las costas dentro del expediente; cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de la referencia para la aprobación o improbación de las mismas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión expresa del 188 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Radicación: N° 11001334204720190033700

Demandante: Jair Alexander Carabali Moreno

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: OYC-ordena liquidar costas.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f357f88095cad313d208362150733385dbf3e430a21873b5f469b2ded6a217**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001 33420472019-00344-00
Demandante : MONICA MARCELA PIÑERO ABRIL
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante sentencia del 15 de febrero de 2022, **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes, toda vez que no se ordenaron gastos del proceso y tampoco hay lugar a liquidar costas

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Correo electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Rad. 11001 33420472019-00344-00

Demandante: Mónica Marcela Piñeros Abril

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb064eb31d7a4e7f3c89a53b019263aedbfb2a9114ba0ed864432a17ae3fc8f0**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190038400.
Accionante : EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Requiere por tercera vez-previo apertura incidente.

Mediante auto del 2 de agosto de 2022¹ se requirió por segunda vez al área de Talento humano y/o gestión humana de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E con el fin de allegar los correos institucionales de los señores Janneth Caicedo Casanova y Heliodoro Reyes Tequia en calidad de directores del área de contratación y tesorería, con plena identificación de cada uno de los funcionarios.

Así las cosas, el día 9 de agosto de 2022² la apoderada judicial de la entidad accionada allegó certificación en los siguientes términos:

(...)

LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

CERTIFICA

Mediante Acuerdo N° 641 del 06 de abril de 2016 se reorganizó el Sector Salud en el Distrito Capital; el Artículo 5 del Acuerdo en mención, subrogó en las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión ordenada, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas; revisados los archivos que reposan en la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se evidenció que, la señora **EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. Núm. 1.032.367.352, estuvo vinculada a través de los Contratos de Prestación de Servicios relacionados a continuación:

No. de contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto Contractual	Honorarios
3684-2017	07-04-2017	31-01-2018	Regente de Farmacia	\$1.660.560
1176-2018	01-02-2018	31-01-2019	Regente de Farmacia	\$1.799.736
1482-2019	01-02-2019	30-04-2019	Regente de Farmacia	\$1.853.676
4764-2019	02-07-2019	15-11-2019	Regente de Farmacia	\$1.853.676

Se evidencia que la Señora Leguizamón, tuvo interrupciones del 01 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019.

Revisada la información incorporada, **se da una respuesta parcial** a lo solicitado pues no se allega la relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral como regente de farmacia.

¹ Ver expediente digital “37RequierePrevioIncidente”

² Ver expediente digital “41RequiereSubred”

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental aportada por la entidad accionada contenida en el expediente digital **“41RequiereSubred”**, para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

SEGUNDO: requerir por tercera vez al **área de Talento humano y/o gestión humana**, para que en el **término de 5 días** contados a partir de la notificación de este proveído **allegue** los correos institucionales de los señores **Janneth Caicedo Casanova y Heliodoro Reyes Tequia en calidad de directores del área de contratación y tesorería**, con plena identificación de cada uno de los funcionarios.

TERCERO: REQUERIR por TERCERA VEZ a la **Gerente Jaime Humberto García Hurtado** identificado con cédula de ciudadanía 71.610.292 de la Empresa Social del Estado, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o a quién haga sus veces, para que en el término concedido en el numeral anterior, intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de aportar los siguientes documentos:

- *Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.*

Lo anterior, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes**.

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificaciones@misderechos.com.co .
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Expediente No. 11001334204720190038400

Demandante: Emny Yiset Leguizamón Bohórquez.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Asunto: Requiere por tercera vez.

SEXTO: Vencido el término otorgado en la presente providencia ingresar el proceso para proveer.

SÉPTIMO: Una vez allegada la información solicitada, ingresar el expediente al despacho para dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0e0fb259c489977725d0f04e2ef8bdc19b654de6d55e1a5cbc6a2e0d89437**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00400-00
Demandante : CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante sentencia del 22 de febrero de 2022, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes toda vez que no se ordenaron gastos en el proceso y no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
t_amolina@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00400-00

Demandante: Clara Inés Rivera de Ríos

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a51a93eed3fe097cbdb54de4e7f504376db8f84783557cf7d9119bd9b3c7587**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00420-00
Demandante : DAVID AUGUSTO ZABARAIN COGOLLO
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto : concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación el 30 de junio de 2022, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Notificada el 13 de junio de 2022.

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
Wocorredorvv.abogado@gmail.com; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y jangel@mintrabajo.gov.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00420-00

Demandante: David Augusto Zabarrain Cogollo

Demandado: La Nación – Ministerio de Trabajo

Asunto: Concede Apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28b91164c4b75e710ce2be6aa84ff6bf46bc30dd86113a44c2b3302d6d0c4c**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190045200.
Demandante : DEYSY YOHANA GÓMEZ LEÓN.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 1 de julio de 2022¹ y del 5 de julio de 2022² los apoderados de las partes interpusieron y sustentaron en término recursos de apelación contra sentencia del 24 de junio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021³ se concederán los recursos de apelación interpuestos, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 24 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y T.P 146.721 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder de sustitución aportado por el Dr. Garzón Rivera⁴.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "35ApelacionDemandada" y "36ApelacionSubRed"

² Ver expediente digital "37ApelacionDemandante"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

⁴ Ver expediente digital "34SustitucionPoder".

Expediente No. 11001334204720200007300

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Isabel Adán Pinto.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵ angie_lara_plata@hotmail.es;
erasmoarrietaa@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

recepciongarzonbautista@gmail.com;
erasmoarrieta33@gmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3db06f4cd5bf9b62acb3e305e4d3f4554408f8e0d2f69c7602098bd0d893bc**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190052200
Demandante : GLORIA INÉS CARDONA RÍOS.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
FONPREMAG- FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 25 de mayo de 2022 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de septiembre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ colombiapensiones1@gmail.com; abogado23.colpen@gmail.com;
t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; zmladino@procuraduria.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Radicación: N° 11001334204720190052200

Demandante: Gloria Inés Cardona Ríos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f086c9dd4a6e667c68b10172ff0f861d2716235d572dcd8548b1f3ae72f04d**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 11001334204720190053300
Demandante	: LUZ MARINA PANQUEVA MEJÍA
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: Resuelve excepciones previas, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** presentaron contestación en término el día 7 de octubre de 2020¹ proponiendo la siguiente excepción previa:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

La entidad argumenta que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

¹ Ver expediente digital "05ContestaciónDemanda"

² Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

Expediente: No. 11001334204720190053300

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...)A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es, entre otros, es el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, descuentos que deben ser realizados por la Fiduciaria la Previsora S.A, por lo tanto, la Fiduprevisora S.A. **está legitimada en la causa por pasiva**, por lo que esta excepción se declarará como no probada.

Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 , dispone:

(...)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Expediente: No. 11001334204720190053300

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El extremo demandante no solicita pruebas adicionales.

Las entidades accionadas no aportaron pruebas en la contestación de la demanda, ni tampoco solicitan decretar pruebas adicionales.

De oficio.

De otra parte, téngase como pruebas el expediente administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJÍA y la documentación aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con lo solicitado por el Despacho, información que reposa en el expediente digital anexos 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos narrados en la demanda y aceptados por la entidad demandada, así:

- La demandante trabajó en la Secretaría Distrital de Educación como docente hasta 25 de abril de 2017.
- A través de la Resolución 347 del 9 de marzo de 2017 la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, retiró del servicio a la señora Panqueva Mejía por invalidez.
- Por medio de la Resolución 2238 del 31 de marzo de 2017 la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la señora Panqueva Mejía a partir del 25 de abril de 2017 en el 54% del ingreso base liquidación en razón a la pérdida de capacidad laboral del 85% con fecha de estructuración del 5 de febrero de 2016, tomando con 284 semanas cotizadas, en aplicación de la 100 de 1993.
- El 3 de diciembre de 2018 bajo el radicado 20180323600152 la accionante elevó derecho de petición ante la FIDUPREVISORA S.A solicitando el reintegro de las mesadas adicionales por concepto de

Expediente: No. 11001334204720190053300

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

descuentos en salud, sin repuesta alguna al momento de la radicación de la demanda.

- Mediante petición del 24 de enero de enero de 2019 radicado E-2019-14046/2019-PENS-69557, elevada ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez de la accionante teniendo en cuenta todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional de conformidad con la ley 100 de 1993, ley 776 de 2002 y Decreto 1562 de 2002, adicionalmente, se pidió el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de cada año, desde el reconocimiento pensional.
- A través de la Resolución 5705 del 19 de junio de 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó las peticiones efectuadas por la demandante.
- El día 10 de julio de 2019 a mediante el consecutivo E-2019-112887 se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 5705 del 19 de junio de 2019, decisión confirmada por la administración el 11 de octubre de 2019 por medio de la Resolución 9862.

Por tanto, **la fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A i)** reliquiden su pensión de invalidez incluyendo el 75% de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior a la fecha de retiro en aplicación a lo establecido en la ley 100 de 1993, ley 776 de 2002, Decreto 1562 de 2012 y la ley 91 de 1989, **ii)** suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro de forma indexada de los valores que fueron descontados por dicho concepto.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental contenida en el expediente digital anexos 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32 para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado23.colpen@gmail.com
Entidad demandada	t_amolina@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Expediente: No. 11001334204720190053300

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que fue aportado con la contestación de la demanda⁵.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

⁵ Ver expediente digital “05ContestaciónDemanda” hoja 16-68 del PDF.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe56e889cf8fb649a2a462991721b924a50db6aa1fb19d1614735f36589944**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200020400.
Demandante : DORA ELVIA SABOGAL HERRERA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 15 de junio de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 3 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 3 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "28Apelacion".

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ miguel.abcolpen@gmail.com; dorasabogal8@yahoo.es;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Expediente: 11001334204720200020400
Accionante: Dora Elvia Sabogal Herrera
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag
Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d9857b702904feae21a0e9fd5644a067da3e9e24ee280d758927bd7ae224**
Documento generado en 04/10/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200027900
Demandante : MARÍA ABORCINDA BARRERA ROA.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de junio de 2022 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de octubre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; zmladino@procuraduria.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Radicación: N° 11001334204720200027900

Demandante: Martha Aborcinda Barrera Roa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5438363209fc30480c72ecbec8980fe8564c13c6fb8385bcfa3fe0bb0248cb3**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00122-00
Demandante : RAMIRO PEÑA MUÑOZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **RAMIRO PEÑA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1.** Acta No. TML21-1-017- TML21-1-652 de fecha 27 de agosto de 2021, notificada el 30 de los mismos mes y año (Sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía) **2.** Resolución No. 03102 del 11 de octubre 2021, notificada el 20 de hogaño, (por medio de la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica).

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. DANIEL TASCO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'267.695, acreditado con T.P. No. 279.383 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico danieltascob@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765cc7f53275f271ee0a754c40f39d6264d3d3df4f14845dc792ae841d88af42**
Documento generado en 04/10/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00125-00
Demandante : STALIN SAMIR BRUGES MONSALVE
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **STALIN SAMIR BRUGES MONSALVE**, a través de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 22 de diciembre de 2021, por medio del cual la entidad dio respuesta a la petición radicada 20211022585 del 20 de diciembre de 2021, denegatoria el reconocimiento de la relación laboral y lo que ella conlleva.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** al correo electrónico notifica.judicial@ica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los

artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. YESICA PAOLA RINCÓN MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005'486.114, acreditada con T.P. No. 239.293 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico asesorajuridica.yrinco051@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65db4f8b4da33881bdbc0761e0417a0d326b1beda65fcfe75c5fe9bd5e4333**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00163-00
Demandante : JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALINAS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALINAS**, a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1.** Junta Medico Laboral No. 325 del 25 de enero de 2021, **2.** Acta No. TML21-724-de fecha 8 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
- 3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'539.976, acreditado con T.P. No. 167.954 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico ancizaroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89248808cd65e74f89bd8c8c8133f1b7b4759e27a1627d225dcca08dc3a8be04**

Documento generado en 04/10/2022 08:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220026100
Convocante : OLIVA GALINDO DE VIDAL.
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Asunto : Conciliación extrajudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora **OLIVA GALINDO DE VIDAL** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, el 18 de julio de 2022 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2022, la señora **OLIVA GALINDO DE VIDAL**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para que reconozca el reajuste con fundamento en el IPC a la pensión que percibe, exponiendo los siguientes hechos:

1. Mediante fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección Segunda-Subsección B, dentro del proceso No. 25000234200020170055000, que ordenó el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.), a favor de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL en calidad de cónyuge sobreviviente, a partir del 05 de junio de 2009.

2. La mesada de asignación de retiro, ha sido reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.
3. El día 21 de febrero de 2022 la convocante presentó reclamación administrativa ante CREMIL bajo el consecutivo 20764809, solicitando el reajuste de su prestación con fundamento en el IPC.
4. Mediante oficio CREMIL 2022029575 del 10 de marzo de 2022, el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, informó a la convocante sus pretensiones puede ser solicitadas extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad y una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.
5. En diligencia celebrada el 18 de julio de 2022, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 18 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la convocante y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en la que se acordó: reajustar el porcentaje de la pensión de la señora Olivia Galindo de Vidal, del 21 de febrero de 2018 al 18 de julio de 2022.

- El capital se reconoce en un 100% corresponde a veinticinco millones setecientos treinta mil setecientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$ 25.730. 773.00 m/te).
- La indexación será cancelada en un porcentaje de 75%, por valor de dos millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (2.525.798 m/te).
- El pago total de la propuesta conciliatoria corresponde a veintiocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y un pesos

¹ Ver expediente digital "01Conciliacion" hoja 2-6.

moneda corriente moneda corriente (\$ 28.256.571 m/cte), el cual se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- Las partes desisten por concepto de costas y agencias en derecho en consideración a que el proceso termina con la conciliación, salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre*

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Derecho de petición del 21 de febrero de 2022 bajo el consecutivo 20764809, elevado por el actor ante CREMIL con el fin de solicitar el reajuste y pago del incremento salarial por concepto del IPC³.

³ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 23 del PDF.

- Oficio CREMIL 2022029575 del 10 de marzo de 2022 contentivo de la respuesta a la petición elevada por el convocante, mediante la cual el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, informó la convocante que las pretensiones elevadas pueden ser solicitadas extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación para que luego surta el control de legalidad y una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo⁴.
- Acta de conciliación extrajudicial del 18 de julio de 2022 a través de la cual la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió avalar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes bajo el radicado IUS-E-287569 (IUC-I-2022-2439796), el día 23 de mayo de 2022⁵.
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la señora Galindo de Vidal ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
- Constancia de la remisión electrónica a la Procuraduría General de la Nación de la documental contentiva del acuerdo conciliatorio enviada por el apoderado judicial de la convocante el día 23 de mayo de 2022⁷.
- Oficio del 22 de julio de 2022, mediante el cual el Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió las presentes diligencias por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación⁸.
- Constancia electrónica de notificación de la Resolución 11995 del 4 de noviembre 2021 dirigida a la convocante por parte de CREMIL⁹.
- Resolución 11995 del 4 de noviembre de 2021, a través de la cual el Director General de CREMIL, resolvió dar cumplimiento a la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B del 28 de noviembre de 2019,

⁴ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 25-27 del PDF.

⁵ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 2-6 del PDF.

⁶ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 7-10 del PDF.

⁷ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 32 del PDF.

⁸ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 1 del PDF.

⁹ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 17 del PDF.

bajo el proceso radicado 25000234200020170055000, ordenando el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico(r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.) a favor de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL en calidad de cónyuge sobreviviente, a partir del 05 de junio de 2009¹⁰.

- Hoja de Servicios Navales Militares del señor Jefe Técnico(r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.), que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 6.564.317, en la que se acreditó la prestación del servicio en la Armada Nacional durante 25 años, 2 meses y 14 días, hasta el reconocimiento de su asignación de retiro el día 1 de junio de 1960¹¹.
- Auto del 15 de junio de 2022 emitido por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación IUS-E-287569 (IUC-I-2022-2439796) del 23 de mayo de 2022 y se fijó fecha de audiencia no presencial el día 18 de julio de 2022¹².
- Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, emitida el 14 de julio de 2022, en la que se decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la sustitución de asignación de retiro de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL¹³.
- Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha 83779¹⁴.
- Memorando N° 211-124 emitido por el Grupo IPC-Conciliaciones a la Oficina Asesora de Jurídica en el que se hace constar los parámetros de conciliación extrajudicial tomada del 21 de febrero de 2018 hasta el 18 de julio de 2022 a favor de la señora Vidal Oliva en calidad de beneficiaria del Señor Jefe Técnico (R) VIDAL CEBALLOS MANUEL ESTEBAN (Q.E.P.D.), reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004, así¹⁵:

¹⁰ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 18-21 del PDF.

¹¹ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 28-31 del PDF.

¹² Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 33-36 del PDF.

¹³ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 40-57 del PDF.

¹⁴ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 41-48 del PDF.

¹⁵ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 49-57 del PDF.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 25.730.773	\$ 25.730.773
VALOR INDEXADO:	\$ 3.367.719	\$ 2.525.798
TOTAL A PAGAR:	\$ 29.098.492	\$ 28.256.571

DIFERENCIA CREMIL:	\$ 841.921
--------------------	------------

- Liquidación efectuada por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de CREMIL reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004¹⁶.

Caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Del material probatorio aportado al expediente, se encuentra que la señora Olivia Galindo de Vidal es titular de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.), reconocida el 1 de junio de 1960, quién falleció el día 24 de noviembre de 1992.

Con posterioridad, a través de la Resolución 11995 de 2021 se da cumplimiento al fallo del 28 de noviembre de 2019 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección Segunda- Subsección B, dentro del proceso No. 25000234200020170055000, que ordenó el 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge sobreviviente, a partir del 05 de junio de 2009.

¹⁶ Ver expediente digital “01Conciliacion” hoja 50-56 del PDF.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición radicada ante la entidad el 21 de febrero de 2022, la convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su pensión con fundamento en el IPC.

Como la entidad mostró interés en conciliar la petición presentada por la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 23 de mayo de 2022, radicación IUS-E-287569 (IUC-I-2022-2439796), correspondiéndole a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, que en diligencia del 18 de julio de 2022, avaló la conciliación realizada entre las partes que consiste en:

(...)

se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL**, quien manifiesta: *El Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la sustitución de asignación de retiro de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 6. El pago de*

los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa; conforme a la cual el Valor capital al 100% a reconocer es de (\$25.730.773.00) veinticinco millones setecientos treinta mil setecientos setenta y tres pesos mcte, más valor indexado al 75% (2.525.798) dos millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos, para quedar un TOTAL A PAGAR DE (\$28.256.571.00) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE y el acuerdo es total. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud, quien manifiesta: “Estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante y acepto la liquidación y el valor a cancelar”.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el cual indica:

“ARTICULO 169. – Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO.- Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.
(Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen**

derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la ley 238 de 1995.

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante¹⁷.

Bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública¹⁸ tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro para que afecte positivamente los pagos futuros, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, así:

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Sentencias del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García y del 22 de febrero de 2007. C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726.

¹⁸ El artículo 5 del Decreto 1211 de 1990 establece la jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y justicia penal militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos, comprende los siguientes grados en escala descendente. En lo pertinente se citaran los de Suboficial de la Armada Nacional, teniendo en cuenta que el señor Manuel Esteban Vidal Ceballos (q.e.p.d) el grado de Técnico Jefe:

“II. SUBOFICIALES

(...)

ARMADA

Suboficial Jefe Técnico, Suboficial Jefe, Suboficial Primero, Suboficial Segundo, Suboficial Tercero, Marinero (...)”

Seguidamente el artículo 6º ibídem señala, en lo pertinente, que la jerarquía de los Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, será igual al de los suboficiales del Ejército. El tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 6o. IGUALDAD JERARQUICA DE OFICIALES Y SUBOFICIALES. *La jerarquía de los Oficiales del cuerpo de Infantería de Marina será igual a la de los Oficiales del Ejército. La jerarquía de los Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, de los Cuerpos de Infantería de Aviación, Logístico y Administrativo de la Fuerza Aérea, será igual a la de los Suboficiales del Ejército.”*

De lo anterior se desprende que el grado de Técnico Jefe que ostentaba el actor al momento de su retiro, jerárquicamente es igual a la de los Suboficiales del Ejército, por lo tanto, en las normas que regulen el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública – Suboficiales del Ejército, se tenderá que también se hace alusión al grado de Técnico Jefe, así no se consigne expresamente en ellas.

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁹ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.

Realizada la verificación de las pruebas obrantes en el acuerdo conciliatorio, se concluye que el incremento realizado a la asignación de retiro con aplicación del principio de oscilación le resultaba desfavorable respecto al incremento del I.P.C para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, así:

Año	Grado Armada Nacional	Reajuste aplicado CREMIL	Porcentaje Aplicable
1997	Jefe Técnico	17.49%	21.63% IPC
1998	Jefe Técnico	23.89%	17.68% IPC
1999	Jefe Técnico	14.91%	16.70% IPC
2001	Jefe Técnico	5.66%	8,75% IPC
2002	Jefe Técnico	4,97%	7,65% IPC
2003	Jefe Técnico	6,07%	6,99% IPC
2004	Jefe Técnico	5,28%	6,49% IPC

Con fundamento en lo anterior, se causó un detrimento al poder adquisitivo de la asignación de retiro, por tal razón, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 18 de julio de 2022, avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento del **100% del capital**, por valor de veinticinco millones setecientos treinta mil setecientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$ 25.730. 773.00 m/te), **el 75% de la indexación** por valor de dos millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (2.525.798 m/te), **para un pago total de veintiocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y**

¹⁹ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

un pesos moneda corriente moneda corriente (\$ 28.256.571 m/cte), el cual se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

Las partes desisten por concepto de costas y agencias en derecho en consideración a que el proceso termina con la conciliación, salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, sujeto a la prescripción cuatrienal en el periodo **del 21 de febrero de 2018 hasta el 18 de julio de 2022**, así:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 25.730.773	\$ 25.730.773
VALOR INDEXADO:	\$ 3.367.719	\$ 2.525.798
TOTAL A PAGAR:	\$ 29.098.492	\$ 28.256.571

Conciliación que es congruente con lo peticionado por el apoderado de la parte convocante dentro de la actuación administrativa:

(...)

REF: DERECHO DE PETICION – ARTICULO 23 – LEY 1755 DE 2015.

ASUNTO:

SOLICITUD DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO DE MESADAS NO PRESCRITAS DE SUSTITUSION DE ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LOS TERMINOS, FORMAS Y CUANTIAS DEL FACTOR DE MEDICION IPC.

OLIVA GALINDO DE VIDAL, mayor de edad, vecina de Galapa – Departamento del Atlántico, de manera amable y respetuosa, elevo ante usted DERECHO DE PETICION, con el fin de que se acceda favorablemente a lo siguiente:

1. Solicito que de acuerdo a la sustusion de la asignación de retiro que me fue otorgada de quien fuera mi esposo en vida, el señor: TJ ® MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS, (q.e.p.d), identificado con cedula de ciudadanía No. 6.564.317, se disponga reajustar la misma en los términos, formas y cuantías del factor de medición IPC (situación más favorable), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos futuros y posteriores.

Aunado a lo anterior, la liquidación presentada por la entidad ajusta únicamente los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, valores que resultan

inferiores los incrementos aplicados por CREMIL con relación al I.P.C, veamos:

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA	INCREM CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL
1997					
ENERO	\$ 737.102	17,49%	21,63%	\$ 763.071	\$ 25.969
FEBRERO	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
MARZO	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
ABRIL	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
MAYO	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
JUNIO	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
JULIO	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
AGOSTO	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
SEPTIEMBRE	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
OCTUBRE	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
NOVIEMBRE	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
DICIEMBRE	\$ 737.102			\$ 763.071	\$ 25.969
1998					
ENERO	\$ 913.224	23,89%	17,68%	\$ 945.399	\$ 32.175
BONIF X COMP	\$ 25.095			\$ 25.095	-
FEBRERO	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
MARZO	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
ABRIL	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
MAYO	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
JUNIO	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
JULIO	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
AGOSTO	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
SEPTIEMBRE	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
OCTUBRE	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
NOVIEMBRE	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
DICIEMBRE	\$ 913.224			\$ 945.399	\$ 32.175
1999					
ENERO	\$ 1.049.389	14,91%	16,70%	\$ 1.103.281	\$ 53.892
FEBRERO	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
MARZO	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
ABRIL	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
MAYO	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
JUNIO	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
JULIO	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
AGOSTO	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
SEPTIEMBRE	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
OCTUBRE	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
NOVIEMBRE	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
DICIEMBRE	\$ 1.049.389			\$ 1.103.281	\$ 53.892
2000					
ENERO	\$ 1.146.248	9,23%	9,23%	\$ 1.205.114	\$ 58.866
FEBRERO	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
MARZO	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
ABRIL	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
MAYO	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
JUNIO	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
JULIO	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
AGOSTO	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
SEPTIEMBRE	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
OCTUBRE	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
NOVIEMBRE	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866
DICIEMBRE	\$ 1.146.248			\$ 1.205.114	\$ 58.866

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA	INCREM CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL
2001					
ENERO	\$ 1.211.126	5,66%	8,75%	\$ 1.310.561	\$ 99.435
FEBRERO	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
MARZO	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
ABRIL	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
MAYO	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
JUNIO	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
JULIO	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
AGOSTO	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
SEPTIEMBRE	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
OCTUBRE	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
NOVIEMBRE	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
DICIEMBRE	\$ 1.211.126			\$ 1.310.561	\$ 99.435
2002					
ENERO	\$ 1.271.319	4,97%	7,65%	\$ 1.410.819	\$ 139.500
FEBRERO	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
MARZO	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
ABRIL	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
MAYO	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
JUNIO	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
JULIO	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
AGOSTO	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
SEPTIEMBRE	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
OCTUBRE	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
NOVIEMBRE	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500
DICIEMBRE	\$ 1.271.319			\$ 1.410.819	\$ 139.500

2003					
ENERO	\$ 1.348.486	6,07%	6,99%	\$ 1.509.435	\$ 160.949
FEBRERO	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
MARZO	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
ABRIL	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
MAYO	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
JUNIO	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
JULIO	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
AGOSTO	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
SEPTIEMBRE	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
OCTUBRE	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
NOVIEMBRE	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
DICIEMBRE	\$ 1.348.486			\$ 1.509.435	\$ 160.949
2004					
ENERO	\$ 1.419.688	5,28%	6,49%	\$ 1.607.398	\$ 187.710
FEBRERO	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
MARZO	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
ABRIL	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
MAYO	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
JUNIO	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
JULIO	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
AGOSTO	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
SEPTIEMBRE	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
OCTUBRE	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
NOVIEMBRE	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710
DICIEMBRE	\$ 1.419.688			\$ 1.607.398	\$ 187.710

Adicionalmente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL y la señora Oliva Galindo de Vidal, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que la parte convocante se encuentra debidamente representada y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha

reconocido que los integrantes de la Fuerza Pública desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, en atención al artículo 14 ídem, podían tener derecho al reajuste de sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE por resultar más favorable, situación mantenida hasta la expedición de la Ley 923 de 2004 que volvió a consagrar el principio de oscilación, el cual fue reiterado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

- Se aplica la prescripción cuatrienal, establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, del 21 de febrero de 2018 hacia atrás teniendo en cuenta la petición elevada por la convocante el día 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna en los periodos del 21 de febrero de 2018 hasta el 18 de julio de 2022.

De igual forma, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de la señora **OLIVA GALINDO DE VIDAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.463 y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**

MILITARES –CREMIL- el día 18 de julio de 2022, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE MONEDA CORRIENTE (\$ 28.256.571 M/CTE)** suma que deberá ser pagada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** a la señora **OLIVA GALINDO DE VIDAL**, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE²⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

²⁰ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; andres.904@hotmail.com; olivagalindo7520@gmail.com; – gcorrea@cremil.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fba32ef376d321a3b383f22696036a3ec52483c18afe9bf2fcb0d9a8d01a98**

Documento generado en 04/10/2022 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>